

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 77

Fecha: 25/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	24/07/2018	
20001 33 31 005 2011 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto de Tramite REITERAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	24/07/2018	
20001 33 33 003 2013 00406	Ejecutivo	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto de Tramite REQUERIR AL SR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GAMARRA Y EL SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA	24/07/2018	
20001 33 31 005 2015 00180	Acción de Reparación Directa	CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS	INVIAS	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD POR EL TERMINO DE TRES DIAS	24/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00231	Acción de Reparación Directa	EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DEL CESAR	24/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00412	Acción de Reparación Directa	FARUTH RUMBO VEGA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 1 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11 AM	24/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00462	Ejecutivo	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAR AL SEÑOR JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA	24/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00540	Ejecutivo	LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO LOS TRASLADO DEL INFORME DE LA LIQUIDACION DE LA SENTENCIA - FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO APRA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:30 AM	24/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE VICENTE REYES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARIELA - RUIZ DE CASTRILLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA FIDUPREVISORA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA FIDUPREVISORA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMAMND	24/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00151	Acción de Reparación Directa	JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO UPAR - PARQUESINVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS - INENC	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALBERTO POLO VELEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PROCES	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA OTALORA REYES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda REVOCAR EL AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2018- ADMITIR LA DEMANDA	24/07/2018	
11001 33 35 013 2018 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLAS - MONSALVO MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LARA QUINTERO Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCA VARGAS MEJIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID LLANES LUNA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE DEL CARMEN - PIMIENTA VILLAREAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIOONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ELISA - CAMPO CORZO	NACION - MIN EDUCACION - FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEXIS ENRIQUE - DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONELIS PAOLABEJARANO TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LILIANA LOZANO MURGAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA INES - HERRERA ESTRADA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO VIDES PABA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA - SECRETARIA MUNICIPAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA SOLANO RAMIREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO	NACION -MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO RAUL CAMARGO QUINTERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO	NACION - MIN EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ESTHER- LASTRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ELISA MARIA ALTAMIRANDA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS FRAGOZO URDIALES	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO - CALDERON PEÑA	NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto inadmite demanda SE INADMITIR LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00268	Acciones Populares	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN	EPAMSCSVAL	Auto admite demanda ADMITASE LA ACCION POPULAR	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00272	Acciones de Cumplimiento	ZULMA VEGA CHAVEZ	ELECTRICARIBE	Auto admite demanda ADMITIR LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	24/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA ZULETA GAMET	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEVIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIA TERESA CERVANTES OLIVO	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	24/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIO RAFAEL - BULDING SIERRA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES OSICIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	24/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOSO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Municipio de Valledupar
Demandado: Jorge Luis Rodríguez Jaraba
Radicado: 20001-33-33-001-2016-00462-00

En virtud de lo consignado en la nota de secretaría obrante a folio 155 y en atención a que la notificación personal del señor **JORGE LUÍS RODRÍGUEZ JARABA** no pudo realizarse, tal como se aprecia en el informe consignado por parte del Notificador de este Juzgado, visible a folio 102 del plenario, y la Respuesta al oficio N° 0210 de fecha 10 de mayo de 2018 por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Valledupar, el Despacho ordena el emplazamiento conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso a la demandada del señor **JORGE LUÍS RODRÍGUEZ JARABA**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca a la Secretaría de este Juzgado para recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirán el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el Despacho que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

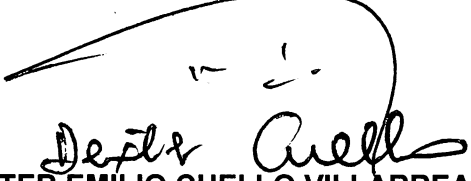
Para la publicación del listado emplazatorio, deberá realizarse conforme lo establecen los incisos 2° y 3° del artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se citan como medios de comunicación de amplia circulación nacional el Diario "El Tiempo" o el Diario "La República" y/o Radio Cadena Nacional RCN, o Emisora de la Policía Nacional.

Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, o certificación de la misma si se hizo por radio, teniendo en cuenta lo exigido en la nueva normatividad.

Así mismo, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la persona cuyo emplazamiento se ordena, el número de su documento de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere para notificación personal.

Por secretaría elabórense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

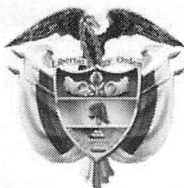
SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO de
se notificó el auto expedido a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gabriel Arrieta Camacho
Demandado: Municipio de Gamarra
Radicado: 20001-33-33-003-2013-00406-00

En atención a lo manifestado por el Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos, en fecha 26 de junio de 2018, visible a folio 106, en el cual informa que es necesario que la parte ejecutada aporte copia del soporte del "GIRO ELECTRÓNICO" realizado por esta, a la parte demandante por valor de \$ 6.443.500, a la cuenta de ahorros # 091035477 del Banco de Bogotá de conformidad con la respuesta de petición visible a folio 78 de fecha 25 de abril de 2015, esto con el fin de determinar el valor adeudado al actor, el despacho dispone:

PRIMERO: Requerir al Sr. **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GAMARRA**, y el señor **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GAMARRA**, para que aporte copia del soporte del "GIRO ELECTRÓNICO" realizado por esta, a la parte demandante por valor de \$ 6.443.500, a la cuenta de ahorros # 091035477 del Banco de Bogotá.

Se le impone la carga procesal de remitir los oficios del caso, al apoderado judicial de la parte ejecutante.

Término para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

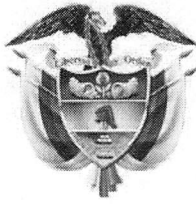
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
25 JUL 2018

Valledupar, _____
Por notificación en ESTADO No. 77
se notifica a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FARUTH RUMBO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00412-00

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el día 15 de junio de 2018 y las excusas presentadas por los señores JOSÉ ANTONIO IBAÑES PADILLA, LEANRDO LÓPEZ JIMÉNEZ, IRLNIS LICETH CORTES PINEDA Y NAYIVIS ELENA VASQUEZ SARMIENTO obrante a folios 286 al 291 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por resultar fundada, se acepta las excusas presentadas respecto de la inasistencia de los testigos JOSÉ ANTONIO IBAÑES PADILLA, LEONARDO LÓPEZ JIMÉNEZ, IRLNIS LICETH CORTES PINEDA Y NAYIVIS ELENA VASQUEZ SARMIENTO.

SEGUNDO: Prescindir de los testimonios de los señores JUAN VÁSQUEZ ESPEJO e ILSE MARGOTH RAMÍREZ MENDOZA de conformidad a lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 15 de junio de 2018.

En consecuencia, citar a los señores JOSÉ ANTONIO IBAÑES PADILLA, LEONARDO LÓPEZ JIMÉNEZ, IRLNIS LICETH CORTES PINEDA Y NAYIVIS ELENA VASQUEZ SARMIENTO para que comparezcan a la reanudación de la audiencia de prueba, fijada para el día primero (1) de agosto de 2018 a las 11:00am.

Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

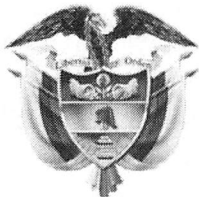
SECRETARÍA

25 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en el libro No. 77
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
peseadamente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: CARMELA PICÓN DE DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00180-00 / 20001-33-33-006-2015-00493-00
/ 20001-33-33-003-2015-00505-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia inicial el veinticinco (25) de julio de 2018, observa el Despacho que a folios 587 a 601 se presentó por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** incidente de nulidad por indebida notificación, en consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: Se corre traslado del escrito de incidente de nulidad por indebida notificación a la parte demandante y a la parte demandada, por el término de tres (3) días, los cuales empezarán a correr a partir de la notificación de la presente decisión, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso¹, término durante el cual la parte demandante y demandada podrán contestar el incidente y formular las objeciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las 10:30 a.m., se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes.

TERCERO: Una vez surtido el respectivo traslado, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
25 JUL 2018

Notifíquese y cúmplase

Valledupar, _____
Notificación en ESTADO No. 77
Se notificó el presente auto a las partes que no fueron
comparecientes.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Jefe Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

SECRETARIO

¹ "ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Sic para lo transcrito).

- 12 -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018

de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00308-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, y 324 del Código General del Proceso, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 9 de julio de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción de "Pago de la Obligación", propuesta por la entidad ejecutada.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifiquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

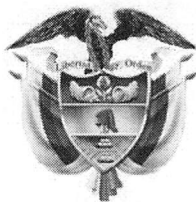
SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Manuel Escobar Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00321-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita reiterar a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, debido a que la misma mediante oficio recibido en la secretaria de este juzgado el día 8 de junio de 2018 informa que las cuentas sobre las cuales recaen los embargos manejan recursos de naturaleza inembargable, el Despacho dispone:

Reiterar a la entidad Bancaria, que de conformidad con plasmado en los oficios mediante el cual se les informa lo ORDENADO en auto de fecha 22 de marzo de 2018, el embargo y retención a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, recaen aun sobre los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en su dependencia.

Así mismo, que tal y como se hace mención en el oficio N° 449 de fecha 22 de marzo de 2018, el Nit del ejecutado es el 899-999-073-7 el cual pertenece la entidad demandada, y que la medida de embargo y retención de dineros decretada, limitada la misma a la suma de **VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$20.491.974) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50% sobre los dineros que tenga y llegare a tener dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 25 JUL 2018

Per anotación en ESTADO No. 77
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

24 JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luz Estella Castro Baquero.
Demandado: Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso, fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y Juzgamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo el Despacho avizora que se cometió un error corriendo traslado del “ informe de la Liquidación de la sentencia suscrita por el Profesional Universitario grado 12” visible a folios 455 -456, puesto que dicho informe se realizó en cumplimiento de lo ordenado en audiencia ejecutiva de fecha 15 de septiembre de 2017, con el fin de establecer si los valores reconocidos por la entidad ejecutada en la Resolución N° 006404 del 24 de octubre de 2016, corresponde en derecho a la orden impartida en la sentencia de fecha 25 de abril de 2014 proferida por esta agencia judicial, y en la de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2015.

Ahora bien, en cuanto al “traslado de la Liquidación de la sentencia”, este Despacho no ha ordenado realizar liquidación de crédito ni correr traslado de la liquidación del crédito, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante en memorial de fecha 6 de junio de 2018, puesto que el proceso aún no se encuentra en esa etapa procesal, haciendo claridad en que el informe realizado por el Profesional Universitario Grado 12, visible a folio 453 del expediente, se realizó con el objeto de establecer si los valores reconocidos por la entidad ejecutada cumplen con la totalidad de la obligación adeudada al ejecutante, teniendo en cuenta los comprobantes de pago allegados por la entidad ejecutada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2017 fueron recaudadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **ocho (8) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m.**

En consecuencia se ordena dejar sin efectos los traslados realizados por secretaria visibles a folios 455-456, de fecha 5 de junio de 2018.

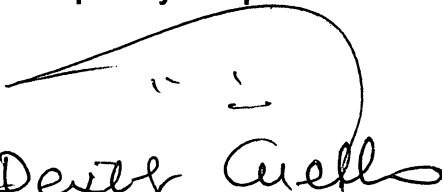
Por lo anterior expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena dejar sin efectos los traslados del informe de la Liquidación de la sentencia suscrita por el profesional Universitario Grado 12, de fecha 5 de junio de 2018.

SEGUNDO: fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **ocho (8) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m.**

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
25 JUL 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 77
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: EDWIN ENRIQUE SOTO
ACCIONADO: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA
NACION- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede al folio 625 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 28 de Junio de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“**primero:** *adiciónese* al numeral tercero de la sentencia de segunda instancia dictada por este tribunal en fecha de 26 de abril de 2018, en el siguiente tenor literal:

“**tercero:** como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la fiscalía general de la nación y a la rama judicial, a pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios materiales: a favor del señor Edwin Enrique Soto Turizo, en calidad de víctima directa, la suma de veintiséis millones noventa y seis mil quinientos veintiséis pesos (\$ 26.096.526)

Por concepto de perjuicios morales

DEMANDANTES	SMLMV
EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO (víctima)	70 SMLMV
YURIS SALAS GARCÉS (Compañera)	70 SMLMV
JOSE DAVID SOTO SALAS (Hijo)	70 SMLMV
SEBASTIAN ENRIQUE SOTO SALAS (Hijo)	70 SMLMV
EDWIN JOSE SOTO SALAS (Hijo)	70 SMLMV
AMILCAR SOTO TURIZO (Hermano)	35 SMLMV
RUBEN SOTO TURIZO (Hermano)	35 SMLMV
GABRIEL SOTO TURIZO (Hermano)	35 SMLMV
LUZ MARINA SOTO TURIZO (Hermana)	35 SMLMV
ABELARDO SOTO TURIZO (Hermano)	35 SMLMV
SAUL ENRIQUE SOTO TURIZO (Hermano)	35 SMLMV
RAQUEL SOFIA SOTO TURIZO (Hermana)	35 SMLMV
ANDRÉS FELIPE GARRIDO SOTO (Sobrino)	24.5 SMLMV
DEBBY SOTO TURIZO (Hermano)	35 SMLMV
ALEXY SOTO TURIZO (Hermana)	35 SMLMV
AMALYZ GRACIELA SOTO TURIZO (Hermana)	35 SMLMV
JAIRO SOTO TURIZO (Hermano)	35 SMLMV
RAQUEL TURIZO ARRIETA (Madre)	70 SMLMV
ANYI SANDRTIH SOTO PÉREZ (Sobrina)	24.5 SMLMV

SEGUNDO: manténgase incólume en todo lo demás la parte resolutive de la sentencia datada del 26 de Abril de 2018, por medio de la cual se confirmo parcialmente la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ejecutoriada esta decisión, devuélvase al juzgado de origen para lo pertinente”.

Notifíquese y cúmplase.

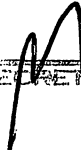
Dexter Emilio Cuello

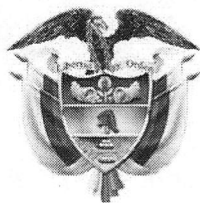
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2018

Por anotación en EXTERIO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LIBIA ESTHER LASTRA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00257-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como ASISTENTE DE FISCAL II, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-.

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

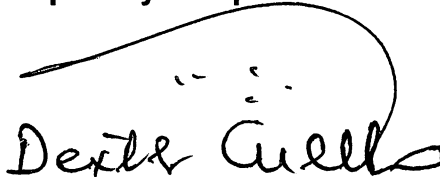
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO GUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

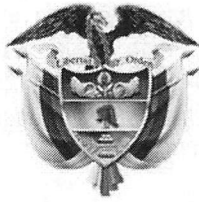
SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO Ha. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA SOLANO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00252-00

Seria el caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito—.

Si bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación judicial por prestación de servicios de la demandante como Asistente Administrativo ante los Juzgados del Circuito de Ejecución de Penas y Medidas Valledupar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores públicos de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decretos 57 de 1993 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el del JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-.

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

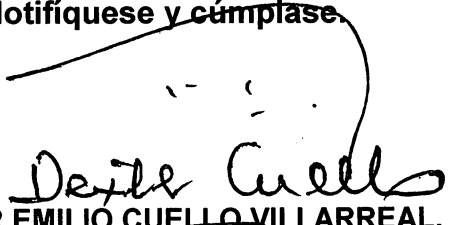
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

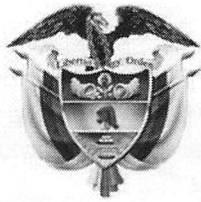
Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 III 2018

Por anotación en **ESTADO** No. 77
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
p. personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

24 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA INES HERRERA ESTRADA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00246-00

Seria el caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación judicial por prestación de servicios de la demandante en el cargo de Asistente de Fiscal II de Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado del Cesar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decretos 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el del JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-.

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

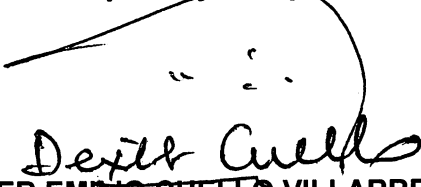
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

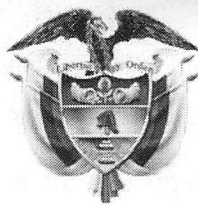
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **25 JUL 2018**

Por anotación en ESTADO No. **77**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **24 JUL 2018** de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MONICA LILIANA LOZANO MURGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00245-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
- Sic para lo transcrito—.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como AUXILIAR II, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1.El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

~~Notifíquese y cúmplase.~~

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

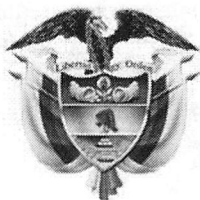
EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 77
Se anexa a los partes que no fueren
del expediente.

[Signature]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LARA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00232-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación judicial por prestación de servicios de la demandante como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de conformidad con lo establecido en el Decreto 382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decretos 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el del JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-.

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

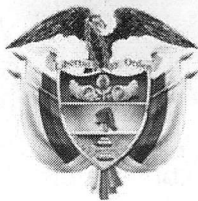
SECRETARIA

Valledupar,

25 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. **77**
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JAVIER ALVERTO POLO VELEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00178-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como TECNICO INVESTIGADOR II, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-.

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

EDRP

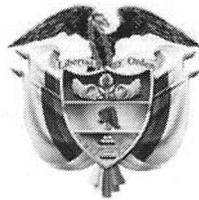
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **12.5 JUL 2018**

Por anotación en ESTADO No. *77*
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

AA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 24 JUL 2018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: ELISA MARIA ALTAMIRANDA
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00262-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del apoderado judicial en contra de la señora ELISA MARIA ALTAMIRANDA, con el objeto que se declare la Nulidad de la Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012 proferida por el ISS hoy COLPENSIONES mediante el cual resuelve conceder una pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 a favor de la señora ELISA MARIA ALTAMIRANDA con efectividad a partir del 11 de noviembre de 2009, en cuantía \$775.567 con retroactivo de \$21.426.006 prestación que se encuentra suspendida en nómina por el no cobro de mesadas.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se

solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

Ahora bien, observa el Despacho que según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de las Pretensiones y en virtud a las pruebas que se allegan junto con la presentación de la demanda, no aportó la **Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012** proferida por el **ISS hoy COLPENSIONES** mediante el cual resuelve conceder una pensión de jubilación y la cual es el motivo por medio de la cual se presenta la mencionada controversia.

Es por ello evidente que existe una omisión por parte del apoderado judicial de la parte actora, en razón a que solicita la nulidad parcial de dicha Resolución pero no la allega; entendiéndose que en el acápite de las pruebas menciona allegarlas pero en medio magnético omitiendo de esta manera aportarlas en medio físico.

Así mismo el juzgado hace mención a la MEDIDA CAUTELAR solicitada en la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando que como la presente demanda no cumple con los lineamientos trazados por la norma respecto los elementos formales para la presentación de la misma; una vez se corrija y se subsane la demanda el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

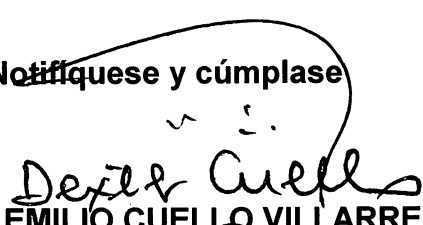
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

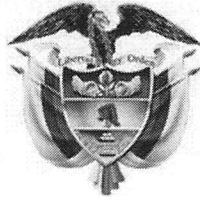
SEGUNDO: Se le concede al apoderado judicial de la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a corregir los defectos señalados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 JUN 2018
Por ante el Juez Quinto Administrativo No. 77
Se notifica a las partes que no fueron
personales.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 24 JUL 2018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00278-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del apoderado judicial en contra de la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, con el objeto que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante el cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Señor ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABAL (Q.E.P.D.) a partir del 18 de noviembre de 2014 a favor de la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ en cuantía \$705.537 y un retroactivo por valor de \$16.615.186 con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.416.601 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 45% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 797 del 2003 e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201612 que se paga en el periodo 201701.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por

la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

Ahora bien, observa el Despacho que según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de las Pretensiones y en virtud a que no allego pruebas junto con la presentación de la demanda, por lo tanto no aportó la **Resolución GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016** proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante el cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Señor **ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABAL (Q.E.P.D.)** a partir del 18 de noviembre de 2014 a favor de la señora **LUZ DARY TELLEZ ORTIZ**.

Es por ello evidente que existe una omisión por parte del apoderado judicial de la parte actora, en razón a que solicita la nulidad parcial de dicha Resolución pero no la allega; entendiéndose que en el acápite de las pruebas menciona allegarlas pero omite de esta manera aportarla en medio físico.

Así mismo el juzgado hace mención a la MEDIDA CAUTELAR solicitada en la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando que como la presente demanda no cumple con los lineamientos trazados por la norma respecto los elementos formales para la presentación de la misma; una vez se corrija y se subsane la demanda el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

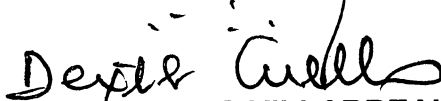
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede al apoderado judicial de la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a corregir los defectos señalados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

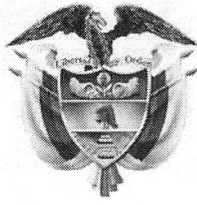

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
25 JUL 2018
Valledupar,

Por anotación en ESTADO NO SE NOTIFICÓ el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, **24 JUL 2018** de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Josefa Morales Beleño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00008-00

I.- ANTECEDENTES.-

La señora Luisa Josefa Morales Beleño presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución N° 0469 del 2 de octubre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación y cálculo de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y declarar la nulidad del oficio N° OFPSM- 0343 del 25 de mayo de 2017, en cuanto decidió negar la reliquidación de la pensión de jubilación a la parte actora, así mismo declarar la nulidad de todos los actos administrativos que le sean contrarios al reconocimiento que le asiste a la parte actora.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

III. RESUELVE

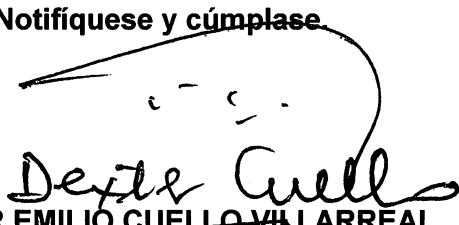
PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia Inicial.

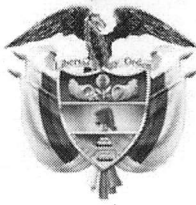
Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGO QUINTO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 JUL 2018
Por anotación en el expediente No. 77 se notificó al Sr. [Nombre] y se sortó que no fueren personalmente.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, **24 JUL 2018** de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Mariela Ruiz de Castrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00399-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **GLADYS MARIELA RUIZ DE CASTRILLO** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la nulidad de la resolución N° 415 del 23 de agosto del 2004 .

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

SECRETARIA
25 III 2018
Valledupar
Por anotación en el expediente No. 1423 de 2002 se notificó al señor Guello Villarreal a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 JUL 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGILIO CALDERÓN PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-0265-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **VIRGILIO CALDERÓN PEÑA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, teniendo en cuenta las siguientes;

I. ANTECEDENTES. -

El señor **VIRGILIO CALDERÓN PEÑA** a través de apoderado judicial presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, con el objeto que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Fallo de Segunda Instancia titulado “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA”, Auto N° 001509 de fecha veinte (20) de diciembre de 2017, dentro del Expediente P.R.F. N° 21-09-808, P.R.F. SAE N° 2014-01719 donde se Resolvió MODIFICAR los artículos 1, 2, y 4 del Fallo N° 0017 del 30 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto.–

Así mismo, en el Numeral 6 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Indica:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en el desarrollo de la demanda OMITIO la descripción del RAZONAMIENTO DE LA CUANTIA y por ende el detallamiento de la misma, siendo que tal y como lo establece la norma, es necesario como requisito formal de la demanda y para la determinación de lo relacionado a la competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede al apoderado judicial de la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a corregir los defectos señalados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **25 JUL 2018**

Por anotación en **EXPEDIENTE** No. **77**
se notificó el auto a **las partes que no fueron personalmente.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLAS HERNAN MONSALVO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00196-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **BLAS HERNANDEZ MONSALVO MENDOZA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

El señor **BLAS HERNANDEZ MONSALVO MENDOZA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la **RESOLUCIÓN NO. 1762 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016** expedidas por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde dispuso Descontar de la prestación reconocida en proporciones de ley con destino al presupuesto de la Entidad, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$61.787.599.00)** por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 24-09-2011 y el 31-07-2015; **OFICIO N° E-00003201722861 – CASUR ID: 272837** expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual niega la solicitud de suspensión y devolución de los valores descontados; y en el mismo sentido **LA RESOLUCIÓN N° 1341 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017** proferida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través de la cual descontó la suma de dinero con destino al presupuesto de la entidad demandada **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Se hace precisión que la demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto de fecha 05 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es del siguiente tenor literal:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, el artículo 155 en su numeral 2, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita en precedencia, se infiere que el monto de cuantía corresponde a la estimación razonada efectuada por el actor en la demanda, la cual asciende a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$61.787.599.00)**, que equivale al valor descontado por concepto de asignación mensual de retiro por parte de la Policía Nacional y girados a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la misma; que si bien es cierto se deduce que la suma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como límite para el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los jueces administrativos en primera instancia, tratándose de asuntos laborales como el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

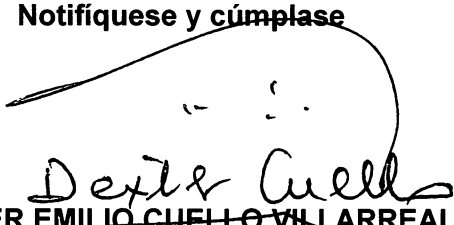
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente la misma.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

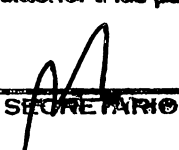
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

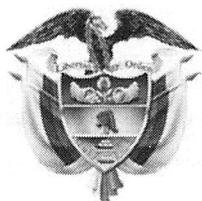
SECRETARIA

12.5 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, **24 JUL 2018** de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00268-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

ANTECEDENTES

El señor **JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN** en causa propia inició una acción de popular en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -EPCAMSVL**, con el fin de buscar la protección de derechos colectivos de los consumidores de bienes y servicios que por orden judicial se encuentran en el penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de popular presentada por el señor **JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN**, actuando en nombre propio, contra el **EPAMSCSVAL**, para que se amparen los derechos colectivos como derecho al trato igualitario y digno, protección de interés económicos.

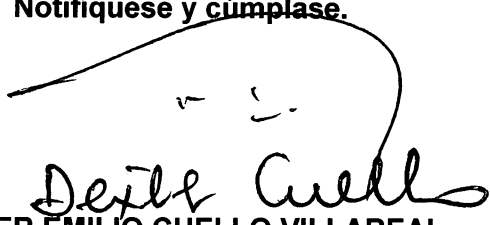
SEGUNDO: Notifíquese al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -EPCAMSVAL**, o a quien haga sus veces para este cometido, por el medio más expedito y eficaz para que en el término improrrogable de diez (10) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de la acción popular, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Téngase como prueba los documentos allegados con la Acción popular.

CUARTO: Téngase al señor **JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN** como la parte actora en este asunto.

QUINTO: Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLAREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP.

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **25 JUL 2018**

Por anotación en **ESTADO No. 77**
se notifica a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar,

24 JUL 2018

24 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00193-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO** quien actúa en nombre y representación de su hijo **SEBASTIAN DAVID MEDINA CARCAMO** a su vez actuando por conducto de Apoderado Judicial en contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por medio del cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en los **OFICIOS N° S-2018-004289/ARPRE-GRUPE-1.10** calendado **29 DE ENERO DE 2018** y **OFICIO N° 263885/ARPRE.GRUPE-1.10** calendado **11 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, los cuales negaron el **REAJUSTE Y RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** del menor **SEBASTIAN DAVID MEDINA CARCAMO** para los años 2001, 2002 y 2003 con el computo del porcentaje que corresponde al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE tenidos en cuenta para los reajustes pensionales en los precipitados años.

I. CONSIDERACIONES

Según lo indicado en el Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Numeral 5:

Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Si bien observa el Despacho que del análisis de lo aportado en los anexos de la Demanda y previo lo reposado en el expediente, la apoderado judicial de la parte demandante solo aportó el traslado de la demanda para efecto de notificación de los demandados, en modo magnético reposado en 3 CD'S, por lo tanto OMITIO anexar el traslado de la demanda y de las pruebas en medio físico.

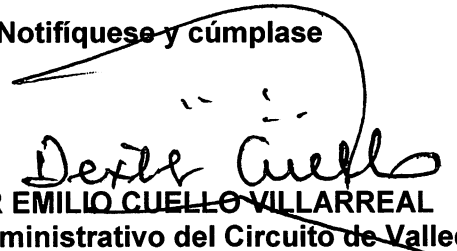
Siendo así, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

II. RESUELVE:

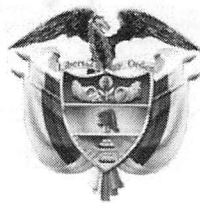
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Reparación Directa, instaurada a través de Apoderado Judicial por la señora **MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO** quien actúa en nombre y representación de su hijo **SEBASTIAN DAVID MEDINA CARCAMO** a su vez actuando por conducto de Apoderado Judicial en contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Se le concede al apoderado judicial de la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a corregir los defectos señalados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar,

de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

24 JUL 2018
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

José Vicente Reyes

Demandado:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora.

Radicado:

20001-33-33-005-2018-00008-00

I.- ANTECEDENTES.-

La señora Luisa Josefa Morales Beleño presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 2429 del 14 de octubre de 2010, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a favor de la actora y se calculó la mesada pensional de la prestación, sin incluir la totalidad de los factores salariales que percibió en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación

que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

III. RESUELVE

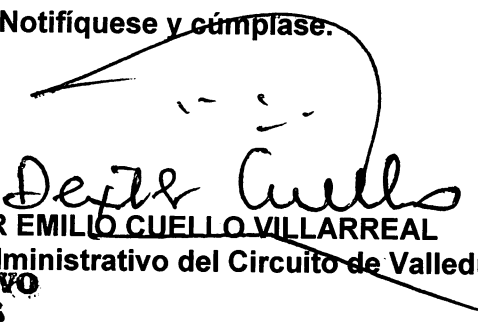
PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia Inicial.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto con las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00289-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FIDUPREVISORA S.A** en procura de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **OFICIO OFPSM-030 del 01 de FEBRERO DE 2018** y la **RESOLUCIÓN N°000166 DEL 13 DE MARZO DE 2018** expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, a través de los cuales le fue negado la reliquidación pensional en base al 75% del último año de servicio al cumplimiento del status del pensionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor el señor **EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

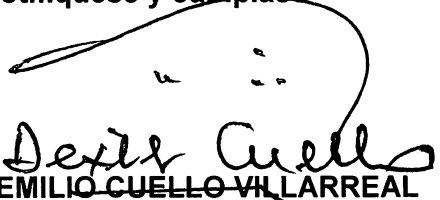
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **RAY EMILIO BULDING SIMANCAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

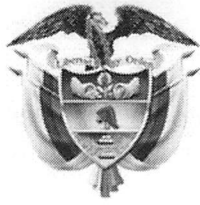
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
25 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 97
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA ZULETA GAMET
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00275-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ERIKA PATRICIA ZULETA GAMET**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del oficio que da respuesta a petición realizada el 7 de Diciembre de 2017 el cual presenta radicado interno No. 011 del 23 de Enero del 2018 en cuanto negó el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales y prestacionales.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ERIKA PATRICIA ZULETA GAMET** en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **SINDY PALOMA DAZA**, como apoderada judicial de la demandante **ERIKA PATRICIA ZULETA GAMET**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

EDRP

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Qunto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
25 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00277-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **NERIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ** a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en procura de que se declare la nulidad de las Resoluciones **No. 005416 del 09 de agosto de 2017, No. 009544 del 21 de diciembre de 2017 y No. 201823110027855 del 09 de marzo de 2018** por medio de la cual se ordenó reubicar en El Escalafón Nacional Docente al demandante pero sin reconocer los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **NERIO ENRIQUE SILVA GONZALEZ** a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

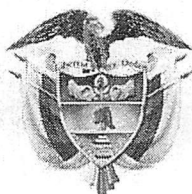
Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 5 JUL 2018

Por anotación en EL REGISTRO de
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Firma]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Cumplimiento
Demandante : Zulma María Vega Sánchez
Demandado : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Radicado : 20001-33-33-005-2018-00272-00

La señora **ZULMA MARÍA VEGA SÁNCHEZ** presentó acción de cumplimiento contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con el fin de que se dé aplicación a los artículos 130, 140, 141, 149 y 155 de la Ley 142 de 1994.

Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad obligada¹.

Con relación al requisito referido en el numeral 7º del artículo 10 *ibídem*², considera el Despacho que éste se entiende cumplido con la firma del escrito introductorio.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia, incoada por la señora **ZULMA MARÍA VEGA SÁNCHEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notificar personalmente esta providencia al representante legal del municipio de Becerril – Cesar. Así mismo, infórmesele que dispone de un término de tres (3) días, contados a

¹ Folios 14 a 17 del expediente.

² Artículo 10º.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener: (...)

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

partir de la notificación personal y recibo de la demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: De conformidad con los artículos 610 del CGP y 303 del CPACA, notificar personalmente al Ministerio Público.

CUARTO: Por secretaría, publíquese el auto admisorio en la Página web de la Rama Judicial, a fin de que quienes tengan interés en el proceso, puedan conocer de su existencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto expedido a los partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

24 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIBARDO MONTOÑA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00255-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ELIBARDO MONTOÑA CARRILLO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** en procura de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 000446 del 22 de Enero de 2018**, por medio de la cual se reconoció una **PENSIÓN DE INVALIDEZ** y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus del pensionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **ELIBARDO MONTOÑA CARRILLO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Y.G.

SECRETARÍA DEL DESPACHO
VALLEDUPAR

25 JUL 2018

77

Por anotación en ESTADO No. 77

se notificó el auto suenter a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 JUL 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RAUL CAMARGO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00254-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JAIRO RAUL CAMARGO QUINTERO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** en procura de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 008441 del 10 de Noviembre de 2017**, por medio de la cual se reconoció una **PENSIÓN DE JUBILACION** y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus del pensionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **JAIRO RAUL CAMARGO QUINTERO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le serán conferidas en el poder que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en SEVADO No 37
se notificó el auto. Se adjuntó el auto por las que no fueran
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 JUL 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00253-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** en procura de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 001779 del 08 de marzo de 2017**, por medio de la cual se reconoció una **PENSIÓN DE JUBILACION** y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus del pensionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello Villarreal
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 JUL 2018

Por notificación en estado No se notifica el auto a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 JUL 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO VIDES PABA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00247-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ALFREDO VIDES PABA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** en procura de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No 1096 del 28 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se suspende una Pensión de Jubilación y se reconoció una pensión de invalidez sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus del pensionado y así mismo la nulidad del **Oficio OFPSM-0692 del 29 de noviembre de 2017** donde se negó la reliquidación de dicha pensión.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ALFREDO VIDES PABA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

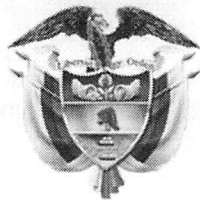
SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, **24 JUL 2018** 24 de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLENIS PAOLA BEJARANO TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00244-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **YOLENIS PAOLA BEJARANO TORRES**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del oficio que da respuesta a petición realizada el 15 de noviembre de 2017 el cual presenta radicado interno No. 007 del 3 de Enero del 2018 en cuanto negó el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales y prestacionales.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **YOLENIS PAOLA BEJARANO TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **SINDY PALOMA DAZA**, como apoderada judicial de la demandante **YOLENIS PAOLA BEJARANO TORRES**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Dexter Guello

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

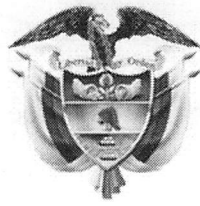
EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12.5 JUL 2018

Por anotación en **ESTADO** No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

M
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, **24 JUL 2018** de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEXIS ENRIQUE DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00243-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **ELEXIS ENRIQUE DURAN** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDOPREVISORA S.A.**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 266 del 2 de Junio del 2005 en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destina aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de Octubre de 2017 frente a la petición presentada el 11 de Julio del 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años , 2015, 2016 y 2017 y la devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ELEXIS ENRIQUE DURAN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDOPREVISORA S.A.**.. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo

contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.** Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ ENRIQUE** como apoderada judicial del demandante **ELEXIS ENRIQUE DURAN**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

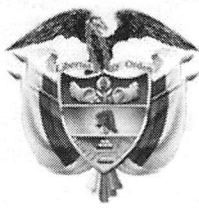
SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO se notificó el auto anterior a las partes que se fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAIRA ELISA CAMPO CORZO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDOPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00241-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **OMAIRA ELISA CAMPO CORZO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDOPREVISORA S.A.**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 266 del 2 de Junio del 2005 en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destina aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de Octubre de 2017 frente a la petición presentada el 11 de Julio del 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años , 2015, 2016 y 2017 y la devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **OMAIRA ELISA CAMPO CORZO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDOPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDOPREVISORA S.A.**.. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDOPREVISORA S.A.** Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **OMAIRA ELISA CAMPO CORZO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 25 JUL 2018
Por notificación en ESTADO No. 25
se le notifica a la parte actora y a las partes que no tienen personería jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLARREAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00239-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLARREAL**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION DEL SERVICIO CIVIL**, en procura de obtener la nulidad de la resolución 4876 del 28 de Julio del 2017 en cuanto decide ascender o reubicar a la accionante, en el escalafón nacional docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de Enero de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLARREAL**, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION DEL SERVICIO CIVIL**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION DEL SERVICIO CIVIL**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **MATILDE DEL CARMEN PIMIENTA VILLARREAL**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en **ESTADO** No. 77

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

[Firma]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 JUL 2018**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: INGRID LLANES LUNA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20001-33-33-005-**2018-000234-00**

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora **INGRID LLANES LUNA** en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** en procura de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio Ref.: **RESPUESTA A PETICIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, RAD INTERNO 007 FECHADO EL 03 DE ENERO DE 2018**, suscrito por el Secretario General de la Alcaldía Municipal de Valledupar mediante la cual se resolvió negativamente las pretensiones respecto a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales de la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **INGRID LLANES LUNA** en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **DANIELA GOMEZ DAZA** como apoderada judicial principal y a la Doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No _____

Hoy _____ Hora 8:00
A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria

Y.G

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 25 JUL 2018

77

Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 JUL 2018**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: FRANCISCA VARGAS MEJIA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20001-33-33-005-**2018-000233-00**

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora **FRANCISCA VARGAS MEJIA** en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** en procura de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio Ref.: **RESPUESTA A PETICIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, RAD INTERNO 007 FECHADO EL 03 DE ENERO DE 2018**, suscrito por el Secretario General de la Alcaldía Municipal de Valledupar mediante la cual se resolvió negativamente las pretensiones respecto a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales de la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **FRANCISCA VARGAS MEJIA** en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco

Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **DANIELA GOMEZ DAZA** como apoderada judicial principal y a la Doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. *77*

Hoy *25 JUL 2018* Hora 8:00

A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

M
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, **24 JUL 2018**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE LUIS FRAGOZO URDIALES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-005-2018-000264-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE LUIS FRAGOZO URDIALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en procura de que se declare la nulidad de la **Resolución N° SUB 46431 del 23 de febrero de 2018, Radicado N° 2018_1613002** mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% sobre una pensión de vejez; así como las **Resoluciones N° SUB 67164 del 12 de marzo del 2018 y N° DIR 5837 del 21 de marzo de 2018** a través de las cuales se desato desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JOSE LUIS FRAGOZO URDIALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ANA LIZETH MORA QUINTERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria

Y.G

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA

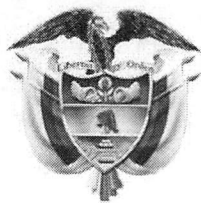
Valledupar, 25 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No 77

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

[Signature]

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 24 JUL 2018 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raquel Manjarrez Álvarez
Demandado: Nación- Min. Educación- Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00131-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **RAQUEL MANJARREZ ÁLVAREZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad total de la Resolución N° 457 de 31 de agosto de 2010, por medio de la cual se reconoció la jubilación al accionante u calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales en el último año de servicio al cumplimiento del status del empleado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **RAQUEL MANJARREZ ÁLVAREZ**, en contra de la **NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

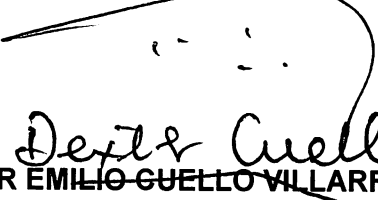
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **CLARENA LÓPEZ HENAO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **25 JUL 2018**
Por anotación en ESTADO No. **77**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO UPAR –
PARQUES INVERSIONES GRANDES VIAS E
INGENIERIAS – INENCO SAS

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00151-00

Por haberse subsanado en debida forma y por encontrarse que la presente demanda promovida por los señores **JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO UPAR – PARQUES INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS – INENCO SAS** en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados en virtud a la ocupación de una franja de terreno perteneciente al señor **ALBERTO PIMIENTO COTES**, por la construcción de una obra pública consistente en la calzada (con bordillos) de la Diagonal 10, adyacente al parque del Barrio Divino Niño, hasta conectar con la Carrera 44 de la Ciudad de Valledupar, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada a través de Apoderado Judicial por los señores **JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO UPAR – PARQUES INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS – INENCO SAS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO UPAR – PARQUES INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS – INENCO SAS**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: se **REQUIERE** a la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CANCELE** la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el Número de Cuenta **4-2403-0-02289-5**. Así mismo se le advierte que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma citada.

Por lo anterior, se indica que el pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría de este Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago.

Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **EVARISTO RODRIGUEZ FELIZZOLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder anexo a la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Guello
DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 77
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar

14 JUL 2018

de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELOISA OTALORA REYES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2018-00179-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de junio de 2018, por medio del cual este Despacho decide inadmitir la demanda.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.

La apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso aduciendo que los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 161 del C.P.A.C.A., tratándose de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en términos generales están relacionados con la celebración de la conciliación prejudicial en los asuntos que lo requieran.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, y el artículo 318 de C.G.P., toda vez que el auto se notificó personalmente al ejecutado el 3 de abril de 2018, y el recurso fue presentado el 6 de abril de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del C.G.P, venciendo dicho traslado el día 16 de abril de 2018, término frente al cual la parte demandada no presentó objeciones.

II.- ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Verificados los argumentos del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en los cuales manifiesta que la celebración de la conciliación prejudicial se realizara en los asuntos que lo permitan la ley, en caso concreto, tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en donde se busca la nulidad parcial de la resolución 003910 del 8 de agosto de 2016 en cuanto reconoce pensión de jubilación al accionante sin incluir todos los factores salariales

percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, y de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa como requisito previo a la demanda.

Si mayor elucubración, el Despacho encuentra que a los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, le asiste la razón, por tanto se procederá por parte de este Despacho, a reponer el auto de fecha 7 de junio de 2018, y se admitirá la demanda de la referencia.

En razón y mérito se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 7 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ELOISA OTALORA REYES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

QUINTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del

proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

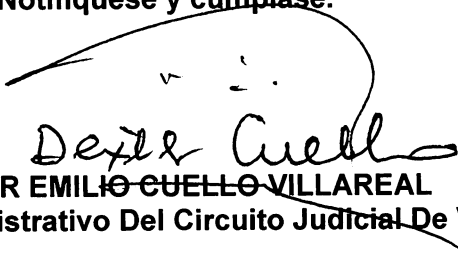
SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **ELOISA OTALORA REYES**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 Y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL

Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 5 JUL 2018

Por anotación en el expediente
se notifica al titular de la parte que no fueren personalmente.


SECRETARIO